TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado:	**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso:	Ordinario
Radicación No.	25290-31-03-002-2018-03030-01
Demandante.	**CHIRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**
Demandado	**UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2021** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

La demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** a través de su apoderado **EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA**, interpuso incidente de nulidad conforme los artículos 132, 134 y 135 del CGP y artículo 29 de la CP, teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante auto admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia, atendiendo a la cuantía que había expuesto el demandante dentro del escrito de demanda; sin embargo, el despacho durante toda la actuación desarrolló el proceso bajo el trámite de los procesos ordinarios laboral de primera instancia; es decir, impartió un trámite diferente al ordenado dentro del mencionado auto, dentro de dicha providencia le otorgó a la Universidad INCCA de Colombia el termino de diez días hábiles para contestar la demanda, regla propia de los procesos laborales de primera instancia, y no se dio aplicación a lo normado en el artículo 70 del CPT y SS que establece los trámites de única instancia, como quiera que la contestación de la demanda debía realizarse en

audiencia, mediante acta de notificación personal de 8 de noviembre del 2018, el juzgado dispuso notificar personalmente a la profesional del derecho YUDI CAROLINA RICO BELTRÁN; no obstante, el juzgado no debió realizar dicha actuación procesal; por cuanto la citada abogada solo tenía poder para REVISAR, RETIRAR, SOLICITAR, en consecuencia, en su concepto, se configuraron los numerales tercero y octavo del artículo 133 del CGP, incluyendo, una vulneración al artículo 29 constitucional, toda vez que a la demandada le fue vulnerado el derecho de defensa y contradicción al dar por no contestada la demanda de un proceso en única instancia, cuando los artículos 70 al 73, no menciona que el término de contestación de la demanda sea de 10 días hábiles, por el contrario la contestación de la demanda es en audiencia.

Respecto a los autos de 21 de enero del 2019 y 4 de junio 2019, refieren a la admisión de la reforma a la demanda, lo cual, en su concepto, carecen de legalidad, toda vez que el artículo 28 del CPTSS indica que el término de traslado es dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda; y en su concepto, para los procesos de única instancia si la contestación es en audiencia, la reforma a la demanda también, y se realiza tan pronto el demandado conteste la demanda. Que el auto de 8 de julio del 2019 remite al artículo 77 del CPTSS, que es propia de los procesos ordinarios laborales de primera instancia y no de única instancia; estos últimos debe darse aplicación al artículo 72 del CPTSS, *"el cual determina que debe dar aplicación a lo expuesto dentro del artículo 77 CPTSS".* El 31 de agosto de 2020, se radicó incidente de nulidad sobre los hechos ya narrados, sin embargo, no fue resuelto favorablemente y se continuó con el trámite.

Que al analizar el objeto del litigio, encuentra lo siguiente; *"Para el 21 de agosto de 2018 fecha de radicación de la demanda, el SMMLV se encontraba por una suma equivalente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($781.242), sic en ese sentido, el artículo 12 del C.P.T.S.S establece que en los procesos de única instancia de los procesos donde no haya juez laboral de circuito conocerán los jueces de circuito en lo civil, solo de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) SMMLV"* y realizada la operación aritmética de la

competencia por razón de cuantía en los procesos de única instancia, el valor total residual comprendido para el 2018 es de $15.624.840, que se relacionaron los conceptos perseguidos por la demandante y por los cuales determinó la cuantía, teniendo como base el salario que devengaba que ascendía a $2.614.000, Pago por concepto de salario al periodo laborado del mes de diciembre del año 2017, por valor de $1.742.660 por cesantía proporcionales al periodo laborado de fecha 01 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017 por $2.425.211, intereses a las cesantías proporcionales al periodo laborado de fecha 1 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017 por $270.006,oo, vacaciones proporcionales al periodo laborado de fecha 01 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017 por $1.212.605, prima de servicios proporcionales al periodo laborado de fecha 1 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017 por $1.307.000, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. $21.260.452, realizada la operación aritmética de los valores perseguidos por dichos conceptos del periodo laborado de fecha 16 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017, el valor total residual se eleva a $28.217.934, en consecuencia, el despacho desde un primer momento, no era competente para conocer, en única instancia, máxime, que el valor determinado para la cuantía de 2018 en procesos de única instancia, sólo ascendía al valor de $15.624.840, y el despacho, no tuvo en cuenta ninguno de los factores anteriormente descritos. Una vez surtidas las diligencias del proceso, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá condenó, a su representada por una suma mayor a la cuantía por competencia contenida en el artículo 12 del CPTSS, de contera, es procedente el recurso de apelación presentado y que el despacho admitió, el despacho de primera instancia no ejerció el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP a fin de *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso",* es decir, que no realizó todas las acciones tendientes a determinar que la competencia del presente asunto se encontraba en cabeza de un trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia, aspectos que tampoco fueron tenidos en cuenta por el demandante al momento de presentar la demanda, que pudo inducir en error al juez del conocimiento, que no lo excusa del cumplimiento de su deber legal de ejercer el control oficioso de legalidad una vez agotada cada etapa

del proceso, que se vulneró el debido proceso a la Universidad demandada por parte del juzgado al demostrarse la falta de competencia por factor funcional; irregularidad que no es saneable, y que a su turno conlleva a la acreditación del defecto material o sustantivo ante el desconocimiento de los artículos 12 del CPT y de la SS y 26 del CGP, trae a colación, el fallo de tutela de segunda instancia en donde se dejó sin valor ni efecto las decisiones adoptadas al interior del proceso ordinario laboral de única instancia ordenando estudiar la admisión de la demanda, previa la admisión, toda vez que, en razón a la cuantía no le era competente para conocer en única instancia, por lo que el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado, y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (la que fue allegada), por lo que insiste que el trámite surtido no corresponde, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de admisión de la demanda 26 de septiembre de 2018, se declare probado el incidente de nulidad conforme lo preceptuado en el artículo 29 constitucional y numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, ordenando devolver al juzgado de primera instancia para que imparta el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en caso de no considerarlo admisible solicita que no se reponga el auto el cual que admitió el recurso de apelación con fundamento en los argumentos expuestos y siga el cauce normal de segunda instancia.

Por su parte el apoderado del demandante a través de su apoderado EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA, formula recurso de reposición frente a la providencia mediante la cual admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada, indicando que de la revisión del expediente se observa que desde el auto admisorio al presente proceso se le imprimó el trámite de un proceso de única instancia, pues conforme a la cuantía señalada en la demanda era el procedimiento a seguir, así mismo el Juez de conocimiento mediante la respectiva providencia señaló hora y fecha para la práctica de la diligencia prevista en el artículo 72 del CPL., es decir, el procedimiento propio para un proceso de única instancia, tan es así, que todos los actos procesales se desarrollaron una sola vista pública y en ese mismo acto se profirió la

correspondiente sentencia, que el Juez de conocimiento y ante la formulación del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada, cambio el procedimiento dado al proceso concediendo el recurso de apelación, pese a que el suscrito mostró su inconformidad en la audiencia, reitera se debe declarar inadmisible pues se esta ante un proceso de única instancia y en caso de tramitarse se estaría contraviniendo las normas propias de este juicio en detrimento de su derecho fundamental al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *"…Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso…" (Sentencia de febrero 3 de1998, Sala de Casación Civil.).*

Estas -las nulidades procesales- se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de Constitución Política, en efecto ha precisado sobre el particular*: "La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar" (C-217 de 1996)*

Para resolver lo que corresponde en este asunto, es importante solucionar el conflicto que se reduce en determinar si se presentan la nulidad pretendida por el apoderado de la parte demandada.

En el presente caso, invoca como causal de nulidad el hecho que el juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá admitió la demanda como de única instancia dándole el trámite como de primera instancia, impartiendo uno diferente a lo ordenado en el auto admisorio, pues concedió 10 días y no se dio aplicación a lo normado en el artículo 70 del CPTSS esto es que la contestación de la demanda debía realizarse en audiencia, además de que se dispuso notificar a una abogada que tenía solo poder para revisar, retirar, solicitar lo que en su concepto se configuran las nulidades previstas en los numerales 3º y 8º del CGP, sin embargo se observa que el Juzgado en audiencia de 3 de septiembre de 2020, y ateniendo la solicitud que en términos similares a la aquí debatida presentó el demandado, estando presentes los apoderados de las partes, el Juzgado declaró la nulidad desde la fecha en que se dio por notificada a la parte demandada, corrigiendo el auto de 26 de septiembre de 2018, en donde se había admitido la demanda, en el sentido de indicar que la parte demandada no tiene el termino de 10 días para contestar la demanda sino conforme lo preceptuado en el artículo 70 del CPL, dio por notificada a la parte demandada por conducta concluyente desde el 3 de septiembre de 2020, al apoderado interviniente, requiriendo al demandado para que diera respuesta a la demanda, lo que en efecto realizó, se decretaron los medios de prueba y se practicaron, se surtieron los alegatos y se profirió la respectiva sentencia, además en dicha audiencia se indicó que el apoderado de la parte demandada solicito a que se accediera a presentar el recurso de apelación *"como quiera que la condena impuesta supera los 20 salarios mínimos"* concediéndole la palabra y posteriormente concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, sin que se observe hubiese manifestado inconformidad alguna, por lo que en concepto de la sala esta nulidad ya fue planteada y resuelta en su oportunidad, circunstancia por lo que se niega la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, debe reiterarse que no le asiste razón al apoderado de la demandada plantear como supuestos de la nulidad circunstancias que ya fueron señaladas en el proceso y sobre las cuales el a quo se pronunció, tomando las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias anotadas, como fue disponer el trámite correspondiente, no tener por notificada a la abogada mencionada, notificar al abogado participante, y realizar las etapas del proceso de única instancia, como se evidencia de lo surtido en la audiencia realizada el 3 de septiembre de 2020, con la aquiescencia del demandado pues no manifestó inconformidad alguna sobre lo decidido.

No obstante lo anterior, no sobra indicarle al juez de primera instancia, que atendiendo lo requerido por el abogado de la demandada decretó la nulidad y dispuso el tramite correspondiente al proceso ordinario laboral de única instancia, que el articulo 133 del CGP, que consagra las causales de nulidad, aplicable en materia laboral en virtud del articulo 145 del CPTSS, no consagró la prevista anteriormente en el numeral 4 del articulo 140 del CPC, es decir cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde, por lo que le bastaba con sanear y adecuar el tramite sin necesidad de decretar la nulidad.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se reponga el auto de admisión del recurso, al considerar que desde el auto admisorio se indicó que se daba un trámite de un proceso de única instancia, conforme a la cuantía señalada en la demanda que era el procedimiento a seguir, que todos los actos procesales se desarrollaron una sola audiencia y en ese mismo acto se profirió la correspondiente sentencia, y que el Juez, *"ante la formulación del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada, cambio el procedimiento dado al proceso concediendo el recurso de apelación, pese a que el suscrito mostró su inconformidad en la audiencia",* que se debe declarar inadmisible pues se está ante un proceso de única instancia y en caso de tramitarse se estaría contraviniendo las normas propias de este juicio en detrimento de su derecho fundamental al debido proceso.

Si bien esta Sala admitió el recurso interpuesto, estima, necesario explicar que, acogiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia de 22 de octubre de 2013, radicación 50495, considera que debe darse trámite al recurso de alzada como quiera que las condenas impuestas en virtud de los principios de ultra y extra petita superan los veinte (20) salarios mínimos legales establecidos como tope para adelantar los procesos como de única instancia.

En efecto, en esa providencia dijo la Alta Corporación *"…considera esta colegiatura que al haber hecho el sentenciador uso de sus facultades y, en esa línea, haber proferido un fallo ultra petita, por medio del cual condenó a la parte demandada, en una suma que sobrepasaba los veinte (20) salarios mínimos, era dable conceder a la parte vencida en juicio la posibilidad de apelar el fallo, lo que en este caso no sucedió".* Criterio reiterado en sentencia de 17 de junio de 2015, radicado 59.483. Así las cosas, no se repone el auto de admisión del recurso.

Sin costas para ninguna de las partes toda vez que no prosperó ninguna de las peticiones.

De otro lado y conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 como quiera que en este proceso se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio, se ordena CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Para tal efecto, se concederá el término de cinco (5) días a la parte DEMANDADA por ser quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá. Vencido dicho lapso, se concederá un término adicional de cinco (5) días a la parte DEMANDANTE para que presente sus respectivas alegaciones.

Cumplido lo anterior, y previo informe secretarial, ingrese el proceso al despacho para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **NEGAR** la nulidad interpuesta por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No acceder a lo solicitado por la parte demandante.
3. **SIN COSTAS**
4. Se ordena correr traslado conforme lo anotado en la parte motiva.
5. Ejecutoriada la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

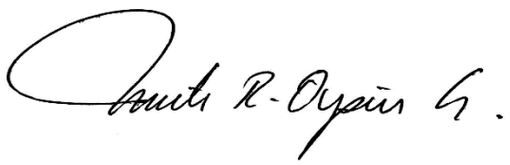

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA